

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, veintiséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-44/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a fin de impugnar el acuerdo de quince de marzo del año dos mil diez, por el cual aprobó el nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los consejos municipales del citado órgano electoral local, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda y de las

SUP-JRC-44/2010

constancias que obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Procedimiento Electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión con la cual dio inicio al procedimiento electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria. El catorce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó la convocatoria para el procedimiento de integración de los consejos distritales y municipales del ese organismo electoral local, que funcionarán durante el procedimiento electoral local dos mil nueve-dos mil diez.

3. Propuesta. El treinta de enero de dos mil diez, la Presidenta del mencionado Instituto Electoral presentó al pleno del Consejo General, la propuesta de integración de los consejos municipales.

4. Acto impugnado. El quince de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el nombramiento de los consejeros electorales y funcionarios que integrarán los consejos municipales durante el procedimiento electoral en curso en el Estado de Veracruz, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se aprueba el nombramiento de los integrantes de los doscientos doce Consejos Municipales que se señalan en el documento anexo al presente acuerdo, en su carácter de Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación Electoral, propietarios y suplentes, mismos que funcionarán para la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2009-2010 en sus respectivos municipios.

SEGUNDO. La Consejera Presidenta del Consejo General firmará los nombramientos correspondientes de los ciudadanos designados en los términos de este acuerdo, a fin de que se instalen dichos Consejos Municipales a más tardar el día 31 de marzo de 2010.

TERCERO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo y de la integración de los doscientos doce Consejos Municipales, en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de Internet del Instituto.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con el acuerdo transcrito en el último punto del considerando que antecede, el diecinueve de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito de demanda a fin de promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del aludido juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la certificación, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que obra a foja quinientos noventa y ocho del expediente al rubro identificado.

IV. Recepción y Turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente

SUP-JRC-44/2010

respectivo el veinticuatro de marzo de dos mil diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-41/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que controvierte la aprobación del nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los Consejos Municipales del citado órgano electoral local, los cuales tiene en el ámbito de sus atribuciones, funciones que inciden en las elecciones de Gobernador, de Diputados y miembros de los Ayuntamientos que se llevarán a cabo en el Estado de Veracruz, en el procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez, por lo que a esta Sala Superior le corresponde el conocimiento de la controversia planteada por el enjuiciante.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su respectivo escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS:

Previo a la exposición de los agravios, se considera, necesario establecer, el referente normativo del proceso de designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano; que a criterio de la representación de Acción Nacional, resultan aplicables, y que son del tenor siguiente:

I. PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Ahora bien, en conformidad a lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b); todas las actuaciones de las

Autoridades Locales, deberán ajustarse a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el presente asunto, uno de los principales principios, que esta representación, considera, se violaron, lo representa, **la certeza**, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de Jurisprudencia, siguiente:

MATERIA ELECTORAL, PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. (Se transcribe).

De lo transcrito, se protege el conocimiento previo, el que debe ser claro y seguro, a efecto de que todos los sujetos que participen en un proceso electoral, tengan conocimiento de las reglas o normas, a las que estarán sujetas, de forma tal, que no es conforme a este criterio postergar la toma de decisiones de los distintos actos electorales, toda vez que, en materia electoral, es necesario satisfacer el conocimiento previo de la forma en que se desarrollara determinado acto de un proceso electoral, toda vez que este, conforma unidad, no puede estar aislado, un acto, respecto de otro, pues se quebrantaría el principio de certeza y definitividad, de las etapas del proceso electoral.

En este orden de ideas, entre exista (sic) una mejor prevención por parte de la Autoridad Electoral, en el dictado de los diferentes actos, que integran las diversas etapas del proceso electoral, es privilegiar el principio de certeza, como lo expresa, la Tesis de Jurisprudencia, siguiente:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

Al respecto; y como ha quedado descrito, las Autoridades Electorales, están obligadas por mandato constitucional, a ceñir su actuación, a los principios de certeza y legalidad, por lo que en el presente asunto, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, esta obligado, en conformidad a lo previsto en el artículo 119, fracción I, y que conforme a ello, debe vigilar y además, cumplir con las disposiciones constitucionales y las contenidas en el Código de la materia.

En este contexto, es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

Al efecto, y como se expondrá durante el desarrollo del presente escrito impugnativo, se acreditara que la Autoridad Responsable violo los principios de legalidad y certeza, al designar a los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano.

II. ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ACTO CONSISTENTE EN LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, A EFECTO DE DETERMINAR DESIGNAR A LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

a) Procedimiento

Este se encuentra previsto en el artículo 180, fracción II; del Código Electoral para el estado de Veracruz, que a la letra dice:

***Artículo 180.** La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:*

...

II. La designación de consejeros electorales distritales y municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros electorales, mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección:

b) Del dieciséis del mes de diciembre del año previo al de la elección, al día último del mes de enero del año de la elección ordinaria, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrán a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y,

c) El Consejo General designará a los consejeros de los distritos a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección y a los consejeros de los municipios a más tardar el día quince del mes de marzo del año de la elección;

De lo transcrito, el Consejo General debió haber realizado las actuaciones, siguientes:

b) Expedición de la convocatoria

SUP-JRC-44/2010

La convocatoria a que se refiere el inciso a), del artículo 180, del ordenamiento jurídico invocado, se aprobó el trece de noviembre al tenor siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CON LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

RESULTANDO

I Que con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, se celebró Sesión de Instalación del Consejo General, acto solemne con el cual da inicio formalmente el Proceso Electoral en el que se renovarán a los Poderes Ejecutivos, Legislativo y a los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSIDERANDO

1 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c), establece que las autoridades en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

2 Que en congruencia a la disposición suprema anterior, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con los artículos 110 párrafo primero y 111 penúltimo párrafo, ambos del Código Electoral para este mismo Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como un organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, y regido en su funcionamiento por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

3 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades del organismo electoral se

rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, de conformidad con los numerales 112 fracción I y 113 ambos del Código Electoral para esta Entidad.

4 Que el Consejo General cuenta con atribuciones generales como las contenidas en las fracciones I y III del artículo 119 del Código Electoral consistentes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.

5. Que conforme a la fracción XVIII del numeral 119 citado en el considerando anterior es atribución específica del Consejo General el aprobar el nombramiento de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, y de entre ellos, a sus respectivos Presidentes así como a los Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta que al efecto haga el Consejero Presidente, **previa convocatoria pública** aprobada por el Consejo General.

6 Que en este mismo sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con órganos desconcentrados integrados por los Consejos Distritales y por los Consejos Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el proceso electoral, según lo señala el Código Electoral para el Estado en el artículo 112 fracción VIII incisos a) y b) y párrafo segundo de dicho artículo.

7 Que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones del Código, cuya integración, los requisitos que deben reunir sus integrantes al momento de su designación y durante el desempeño de su cargo y las atribuciones de dichos órganos desconcentrados, del Presidente, Secretario y Consejeros Electorales, se establecen en la ley electoral para el Estado en los artículos 149, 150, 151, 153, 154 y 155.

8 Que los Consejos Municipales también son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, de conformidad con las disposiciones del Código y demás disposiciones relativas, cuya integración, los requisitos que deben reunir sus

SUP-JRC-44/2010

integrantes al momento de su designación y durante el desempeño de su cargo, las atribuciones de dichos órganos desconcentrados así como del Presidente, Secretario y Consejeros Electorales, se establecen en la ley electoral para el Estado en los artículos 156, 157, 158, 160, 161 y 162.

9 Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza el Proceso Electoral 2009 y 2010, por el que se renovarán a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

10 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código de la materia que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y, III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

11 Que la etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección, comprende entre otras actividades, la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, cuyo procedimiento inicia con la selección de los mismos previa Convocatoria Pública que emita el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 180 fracción II inciso a) del Código Electoral para el Estado.

12 Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral elaboró el anteproyecto de Convocatoria Pública dirigida a los ciudadanos mexicanos que deseen participar como Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales en el Proceso Electoral 2009-2010, anteproyecto que fue presentado a consideración de los miembros de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral. Dicha Comisión, en reunión de trabajo celebrada el pasado 6 de noviembre del año en curso, analizó y realizó las modificaciones correspondientes a dicho anteproyecto aprobándolo en la citada reunión.

13 Que el proyecto de Convocatoria Pública dirigida a los ciudadanos mexicanos que deseen participar como

Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales en el Proceso Electoral 2009-2010, señala en sus bases los requisitos de los ciudadanos que pretendan presentar su solicitud; los documentos que deberán acompañar a la misma; los domicilios, fechas, horarios y responsables de la recepción de la documentación donde podrán presentar dichas solicitudes, y la descripción del procedimiento para integrar los órganos desconcentrados.

14 Que el Consejo General analizó en reunión de trabajo celebrada en fecha 13 de noviembre del año que transcurre, el proyecto de Convocatoria señalado en el considerando anterior, mismo que después de recibir las observaciones pertinentes, lo hace suyo, considerando conveniente solicitar su publicación en los medios impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página de internet del Instituto para su conocimiento y efectos procedentes. Dicha Convocatoria es la siguiente:

“El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo que establecen los artículos 119, fracciones III y XVIII; 129 fracción I; 147 fracción VIII, 150; 157; 180, fracción II incisos a), b) y c) y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONVOCA

A los ciudadanos mexicanos que deseen participar como Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, en la forma y términos que se determinan en la presente convocatoria, para el Proceso Electoral 2009-2010 en el cual se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos; quienes deberán hacerlo conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Podrán participar como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales en el Proceso Electoral 2009-2010, mediante el cual se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos, los ciudadanos mexicanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito o municipio para el que sea designado;

SUP-JRC-44/2010

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No hayan sido candidatos a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representante de Partido o coalición, ante los Consejos Electorales en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

XI. No ser ministro de algún culto religioso; y

XII. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el Estado o los Municipios.

SEGUNDA.- Quienes pretendan desempeñarse como Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales deberán presentar su solicitud de registro en forma personal, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento;

2. Credencial para votar con fotografía o comprobante de trámite realizado;

3. Comprobante de estudios;

4. Curriculum vitae, con documentación comprobatoria;

5. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados en la presente convocatoria, en el formato que será entregado al solicitante en el momento en que se reciba su documentación.

Todos los documentos se deberán presentar por duplicado en copias fotostáticas simples y legibles así como el original para su cotejo, debiendo recibir el comprobante de presentación del trámite solicitado.

TERCERA.- Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sito en la calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro de la

ciudad de Xalapa, Veracruz, o en los domicilios de las quince Oficinas Regionales establecidas para tal efecto, mismas que a continuación se mencionan y en horario de 10:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas.

...

CUARTA.- Las solicitudes para Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, serán recibidas a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta las veinte (20:00) horas del día siete del mes de diciembre del presente año.

QUINTA.- Una vez recibidas las solicitudes de registro en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o en las oficinas señaladas para tal efecto, la primera recopilará e integrará los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar el día quince de diciembre, quien verificará el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes, para que los mismos sean propuestos y aprobados en los términos de la fracción XVIII del artículo 119, 129 fracción I, 150 párrafo tercero y 157 párrafo tercero del Código Electoral.

SEXTA.- Entre los días comprendidos del dieciséis de diciembre del presente año al treinta y uno de enero de 2010, el **Presidente del Consejo General**, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la presente convocatoria, **propondrá al Consejo General los nombramientos de los Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.**

SÉPTIMA.- A más tardar el día quince de febrero de 2010, el Consejo General designará a quienes fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, y de entre ellos, a sus respectivos Presidentes, así como también a los Secretarios y Vocales, quienes tomarán posesión de su cargo a más tardar el día veintiocho de febrero, concluyendo sus funciones hasta el término del proceso electoral para la elección de diputados.

OCTAVA.- A más tardar el día quince de marzo de 2010, el Consejo General designará a quienes fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, y de entre ellos, a sus respectivos Presidentes, así como también a los Secretarios y Vocales quienes tomarán posesión de su cargo a más tardar el día treinta y uno de marzo, concluyendo sus funciones hasta el término del proceso electoral para la elección de ediles.

NOVENA.- En la integración de los Consejos Distritales y Municipales se observarán las disposiciones

SUP-JRC-44/2010

que en materia de equidad de género establecen los artículos 150 párrafo último y 157 párrafo último del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMA.- En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que participaron en los cursos de formación impartidos por el personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral Veracruzano.

DÉCIMA PRIMERA.- Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la que dará cuenta al Consejo General de este Instituto.

15 Que la Convocatoria Pública que emite el Consejo General para nombrar a todos los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que actuarán durante el Proceso Electoral 2009-2010 en los 30 distritos electorales y en los 212 Municipios del Estado es un elemento que establece la nueva legislación electoral Local, que adiciona transparencia al procedimiento de designación de dichos funcionarios y permite a este Consejo General aprobar con imparcialidad el nombramiento de los miembros de los órganos desconcentrados.

16 Que con respecto al término que se cita en el artículo 180 fracción II inciso a) del Código comicial aplicable para la emisión por este Consejo General de la Convocatoria Pública en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección debe interpretarse que dicho término comprende la semana que inicia el domingo 8 de noviembre y concluye el sábado 14 de noviembre, lo anterior en apego al criterio sostenido en la Tesis Relevante S3EL 020/2000 que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala:

“PRIMERA SEMANA DEL MES SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares)”. (Se transcribe).

Con base en lo anterior, este órgano administrativo emite la Convocatoria antes señalada.

17 Que conforme a la fracción XVIII del artículo 122 del Código Electoral, es atribución de la Presidenta del Consejo General ordenar, en su caso, la publicación de los acuerdos del Consejo General.

18 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero, 111 párrafo penúltimo, 112 fracciones I y VIII incisos a) y b) párrafo segundo, 113 párrafo primero, 119 fracción XLIV, 120 párrafo primero, 122 fracción XVIII, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161 162, 179 párrafos primero y tercero, 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de la atribución que le señala los artículos 119 fracciones I, III y XVIII y 180 fracción II inciso a) del citado Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria Pública para la designación de los integrantes de los treinta Consejos Distritales y los doscientos doce Consejos Municipales que habrán de instalarse en sus respectivas demarcaciones territoriales para la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral ordinario 2009-2010; misma que se señala en el considerando 14 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que solicite la publicación de la Convocatoria el día 14 de noviembre de 2009, en los medios impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página de internet del Instituto para su conocimiento y efectos procedentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días del mes de noviembre de dos mil nueve.

En estas circunstancias, la Autoridad Administrativa Electoral, expidió la Convocatoria a que se refiere el artículo 180, fracción II, inciso a); del Código Comicial Local; empero, de la misma no se desprende que, se hubieran establecido o fijado los criterios de evaluación de los ciudadanos-aspirantes, y que bajo este parámetro, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estaría en viabilidad de proponerlo al citado Órgano de Dirección.

b) Propuesta conforme a criterios aprobados

La propuesta para designar a los consejeros correspondientes de los Consejos., Municipales, es conforme a los criterios aprobados, a ello se refiere el artículo 180, fracción II, inciso b); del Código de la materia; empero, de un análisis, a las constancias que integran este procedimiento, se advierte, que, el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral Veracruzano, hubiera expedido acuerdo o normatividad, tendiente a satisfacer los criterios que debían aplicarse para evaluar a todos y cada uno de los aspectos de los ciudadanos que aspiraran al cargo de Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano; por lo que como se expondrá mas adelante viola los principios de legalidad y certeza, en detrimento del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales; adminiculado a que, con ello se viola lo previsto en la fracción II, del artículo 35; de la Constitución Federal, respecto de los ciudadanos que acudieron por virtud de la Convocatoria citada.

En estas circunstancias; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, debió haber expedido un Acuerdo que debió haber contenido los criterios de evaluación de la curricula de cada uno de los aspirantes y establecer un porcentaje por cada aspecto positivo que contribuyera a un mejor desempeño del, ejercicio de la función electoral.

A mayor abundamiento, y de los artículos transcritos se advierte que, para designar a los integrantes de los Consejos Distritales, se deben elaborar criterios de evaluación de su curricula laboral y académica, que garantice certeza y legalidad en su designación, como lo previene el artículo 180, fracción II, inciso b); del Código de la materia; y esto debió haberse realizado a través de un acuerdo previo, el haberse abstenido la Responsable de realizarlo, contraviene estos principios, que además, deben estar enfocados a que la evaluación del perfil laboral y académico, permita concluir que tendrán la capacidad para dar cumplimiento a todas y cada una de las atribuciones que el Código de la materia previene, pues de lo contrario, se arriesga el ejercicio de los principios rectores del proceso electoral local, para renovar a los integrantes de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Bajo estas consideraciones, formulo el agravio siguiente:

PRIMER AGRAVIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

Como ha quedado descrito dentro del marco normativo aplicable, invocado al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, omitió dictar el Acuerdo a través del cual, la Presidenta de este Órgano Colegiado, formulara sus propuestas de integración de los Consejos Distritales, fueran producto de una evaluación curricular, en el que debió haberse establecido el porcentaje que correspondía, al grado de estudios; a la experiencia laboral; al desarrollo de actividades en materia electoral federal y local, que permitiera concluir que tendrían la capacidad de desarrollar de una forma eficiente todas y cada una de las atribuciones previstas por el Código de la materia, en concordancia con el ejercicio de los principios rectores del proceso electoral, regulados por el Poder Revisor de la Constitución Federal.

Así las cosas, el dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 180, fracción II, inciso b); del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implica que tanto los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, como Partidos Políticos, tuviéramos certeza de cuales eran los criterios de evaluación; que concluyeran en una adecuada designación de Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales, cuyo principal objetivo es garantizar y tutelar los principios rectores del proceso electivo local.

En consecuencia, el omitir el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, elaborar herramientas de evaluación para que su Presidenta propusiera en base a ellas, consistía en elegir a los integrantes de los Órganos Desconcentrados Distritales, que se permitiera dilucidar de qué forma ejercerían su encargo; empero, en el presente asunto, ello no aconteció, por lo que, se quebranto el principio de certeza y con ello, se genero un acto arbitrario.

En este contexto circunstancial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el alcance del principio de certeza, que lo expresa en los términos siguientes:

... certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena

imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Ahora bien, la atribución de que la Presidenta del Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral Veracruzano, tenga la atribución de **“proponer”** al Órgano Colegiado en cita, obedece desde la perspectiva de esta representación a que, de la Presidencia es la que encabeza la Junta General Ejecutiva, y que esta se integra por el Órgano Ejecutivo, de las Direcciones de: Capacitación, en términos del artículo 129, fracción I; del Código de la materia; por lo que, es evidente que, esta atribución obedece a la proximidad y superioridad de jerarquía de la Presidencia, con los Órganos Ejecutivos.

En estas circunstancias, la referida “propuesta”, debe ser basada en criterios de evaluación objetivos e imparciales, que generen certeza y legalidad, tanto para los aspirantes, como de los ciudadanos y partidos políticos; el omitir fundar y motivar la propuesta, en criterios no definidos por el propio Órgano Colegiado, genera violación a los citados principios, y a los de objetividad e imparcialidad, en su designación.

Además; el Acuerdo aprobado, esta sustentado en, una propuesta que carece de una debida fundamentación y motivación, lo que genero, que ciudadanos que presentaron la respectiva documentación, hubieran sido excluidos en forma caprichosa y arbitraria.

Cabe precisar, que es cierto que el artículo 150, fracción III; del Código Electoral, establece como único requisito académico, el **saber leer y escribir**, empero, no podemos ceñirnos únicamente a este requisito, pues ello, aplicaría para la circunstancia de que ninguno de los aspirantes, contara con un grado de estudios mayor al de **saber leer y escribir**; pero además, el propio legislador secundario obligo al Máximo Órgano de Dirección a que elaborara un Acuerdo a través del cual determinara los criterios de evaluación; y en ello, se determinarían los respectivos porcentajes, que corresponden al desarrollo académico, laboral y la experiencia en la materia electoral; por lo que, el omitir realizarlo, implicó que se generara un acto caprichoso y arbitrario.

Cabe precisar, que en nada beneficia que las personas designadas y que se están impugnando, hubieran integrado o formado parte de Órganos Distritales o Municipales, en procesos electorales locales, ello debido a que, las atribuciones del ejercicio de función estatal de organizar elecciones, ha evolucionado, estableciendo nuevas facultades, que implica un mayor grado de conocimiento en la materia; por ejemplo, el recuento de votos en sede administrativa; entre otras funciones;

además, de que este no es un criterio válido, pues de un análisis a las relaciones de aspirantes a integrar como Consejeros o Vocales, los Órganos desconcentrados en cita, se advierte que participaron como Supervisores Electorales y Capacitadores, dentro de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el proceso electoral local 2008-2009; por lo que en todo caso, estas personas tienen mayor experiencia.

En estas circunstancias, lo correcto a efecto de tutelar los principios de certeza y legalidad, es revocar la designación de todos y cada uno de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en base a un criterio de evaluación aprobado por el propio Consejo General, sean designados los aspirantes a ocupar los cargos referidos; con la finalidad de garantizar los principios de certeza y legalidad.

A mayor abundamiento; y de un criterio sistemático y funcional, el criterio a que se refiere el artículo 180, fracción II, inciso b); del Código de la materia, alude a que estos criterios debieron aprobarse a través del respectivo Acuerdo, que garantice certeza y legalidad en la evaluación integral de quienes aspiran al cargo de Consejeros, Vocales y Secretarios de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano; por lo que, aplicando los criterios de interpretación aludidos, se concluye que el legislador le otorga mayor porcentaje al aspecto de conocimientos derivados del grado de estudios. Así las cosas, en el antepenúltimo párrafo del artículo 157; del Código de la materia, se prevé que, tendrán preferencia los ciudadanos que hubieran participado en los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto, con lo que, el legislador, otorga mayor valor, al cúmulo de conocimientos obtenidos a través de cursos, que en el presente asunto, la Autoridad Responsable, sólo efectuó un curso por región, comprendido del 21 al 31 de octubre de dos mil nueve.

Sin embargo, este criterio de interpretación sistemático y funcional, de otorgar mayor valor al grado de estudios, es válido, cuando en la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se da preferencia a los ciudadanos que tengan un mayor grado de estudios, como se desprende de lo previsto por el artículo 195, fracción V; del Código de la materia, y cuya prescripción es del tenor siguiente:

Artículo 195. *El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:*

...

*V. Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, **prefiriendo a los de mayor escolaridad;***

Por lo que a criterio de esta representación partidista de una interpretación debió de haberse expedido un documento a través del cual, de forma objetiva se determinara con precisión el valor o porcentaje que corresponde al cúmulo de cualidades que deben reunir los ciudadanos que aspiren al cargo de

SUP-JRC-44/2010

Consejeros, secretarios y vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano.

En este orden de ideas, es claro que el arbitrio o discrecionalidad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, esta obligado a fundar y motivar determinar el procedimiento a seguir para integrar los Consejos Municipales; toda vez que el legislador estatal es claro al señalar, que éstas se integrarán de conformidad con los criterios aprobados, lo que esta previsto en el artículo 180, del código sustantivo electoral local.

Por otra parte, la autoridad responsable, lejos de analizar los criterios objetivos y de razonabilidad, en los que se debió sustentar el mencionado acuerdo, únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 119 fracción XVIII, 147 fracción VIII, 157 párrafo tercero, 180 fracción II incisos a) y b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el dispositivo 17 fracción IX del Reglamento de Comisiones del Consejo General, y a efecto de integrar debidamente los Consejos Municipales, se llevaron a cabo los actos tendientes a dar transparencia y legalidad al procedimiento en los siguientes términos:

a) Los cursos de formación impartidos por el personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, dirigidos a los ciudadanos mexicanos que deseaban participar como Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2009-2010.

b) La emisión de la Convocatoria Pública dirigida a los ciudadanos mexicanos que desearan participar como Consejeros Electorales y funcionarios, en los términos que la misma establecía para el Proceso Electoral 2009-2010.

c) La recepción de las solicitudes por parte de las oficinas regionales y, en su caso, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en los términos señalados en la Convocatoria respectiva.

d) La integración en tiempo de los expedientes y su oportuna remisión a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.

e) La verificación del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes por parte de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.

f) La presentación por parte de la Presidencia del Consejo General al seno de este órgano colegiado, de la propuesta para la integración de los Consejos Municipales.

g) La atención a las observaciones realizadas por los partidos políticos que resultaron procedentes.

Es de considerarse con lo anterior, que el procedimiento para la designación efectuada, reúne las condiciones necesarias para asegurar una transparente integración de los Consejos Municipales, apegada a los principios que rigen la función electoral.

En estas circunstancias, y como se desprende de la lectura de la porción del Acuerdo que se impugna, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, basó su determinación en meras apreciaciones subjetivas, que no tienen sustento, en elementos objetivos, ciertos, razonables, idóneos, que justificaran el criterio de evaluación que concluyera las razones por las que, se designó a los Consejeros, Secretarios y Vocales del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con los fundamentos y motivos que se exponen en el Acuerdo que se impugna.

Así las cosas, y de un análisis a la integración de cada uno de los integrantes de los Consejos Municipales, omite razonar los motivos por los que, excluyo a los ciudadanos que tienen mayor grado de estudios, respecto de quienes apenas cuentan con estudios de instrucción obligatoria, como es; primaria y secundaria, y en algunos casos, con mejor "suerte", con estudios de preparatoria; y en otros asuntos, en estudios de licenciatura, excluyo a quienes cuentan con el título de grado universitario y se prefirió a quien sólo cuenta con estudios de licenciatura, pero sin la tenencia del título profesional.

En estas circunstancias, y de un análisis a la integración de los Consejos Municipales, existe una gran cantidad de Consejeros, vocales y secretarios, que sólo cuentan con estudios de primaria, secundaria y preparatoria; excluyendo de una forma infundada, aquellos ciudadanos con un grado académico superior.

Cabe precisar, que de forma alguna, se justifica la razón de aquellos ciudadanos, que se les asignó como integrantes de los Consejos Municipales, por solo satisfacer el grado de la **experiencia**.

Bajo este contexto, la representación partidista que ostento, solicito de forma oportuna lo relativo a

En esta tesitura, es evidente que el acto que se impugna violó los principios de certeza y legalidad, y además se violó a diversos ciudadanos, el derecho de acceder a un cargo, en términos del artículo 35, fracción II; de la Constitución Federal.

Así las cosas, y de las relaciones anexas que presento se advierte que, el Acuerdo que se impugna, no está debidamente fundado y motivado, pues carece de criterios de evaluación respecto de los ciudadanos que fueron

seleccionados para integrar los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO AGRAVIO. INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL INTEGRAR UN CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y OTRO EMPLEO O ENCARGO.

En forma previa; se introduce el criterio esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-13/2006, y que en la parte que se aplica al presente asunto, establece:

En efecto, de las diversas definiciones del vocablo “incompatibilidad” que se citan en la resolución impugnada y en el escrito de demanda por el que se interpuso el recurso de apelación que se resuelve, se desprende que el acceso a un cargo puede estar restringido a determinadas personas por encontrarse dentro de alguno de los supuestos que actualizan alguna causa, la cual puede ser de índole legal, de hecho o de carácter ético. Las primeras, son las establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico; las segundas, si bien no se encuentran previstas legalmente, constituyen circunstancias tácticas que impiden su ejercicio; y las de carácter ético, que están relacionadas con la honorabilidad, la cual debe conservarse incólume y tomarse en cuenta, con independencia de que se encuentren inmersas dentro de las legales o de hecho.

Debe tenerse presente que la finalidad de una causa de “incompatibilidad”, consiste, básicamente, en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo.

En este orden de ideas, si las causas de incompatibilidad constituyen limitaciones al ejercicio de un empleo, cargo o comisión, para evitar se perjudique la operatividad de determinada función, es evidente que a quien corresponda realizar las designaciones atinentes, debe constatar y valorar si en cada caso particular se actualizan o no supuestos que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente, en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo.

En la especie, el impedimento está relacionado con la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, institución que constitucional y legalmente tiene la trascendental función estatal de organizar las elecciones federales, en cuyo ejercicio se deben salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la materia electoral, así como el correcto desenvolvimiento de todas y cada una de las etapas de los comicios ordinarios federales,

motivo por el cual, como se adelantó, la autoridad administrativa electoral se encontraba no sólo legalmente autorizada, sino incluso, obligada a revisar si se actualizaba alguna incompatibilidad.

No es óbice a la anterior conclusión, lo afirmado por la responsable en el sentido de que al quedar satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ocupar el cargo de Consejero en un Consejo Distrital Federal, no era necesario examinar cuestiones diversas, sobre todo si la ley que rige el acto, no prevé como causa de incompatibilidad estar desempeñándose como Consejero Electoral en un Estado de la República.

En primer lugar, porque con independencia de la falta de previsión legal, debe tenerse en cuenta que la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause un perjuicio a la actividad, es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad que se haga valer, sobre todo, porque entre las funciones que le corresponden al Instituto Federal Electoral, están las relativas a la capacitación y educación cívica, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral, etcétera, actividades en las que de manera preponderante participan los Consejos Distritales, y que deben ejecutarse de manera diligente, puntual, imparcial, objetiva, eficiente y profesional.

En las anteriores atribuciones participan, de manera determinante, los Consejos Distritales, por ser a quienes corresponde específicamente, vigilar la observancia de la ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en ese ámbito territorial; determinar el número y ubicación de casillas; insacular a los funcionarios de éstas y vigilar su instalación al día de la elección; registrar las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa; registrar los nombramientos y expedir las acreditaciones de los representantes que los partidos políticos acrediten en la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos u organizaciones para participar como observadores electorales durante el proceso electoral;

efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, de senadores por ambos principios y de la elección presidencial, actividades que como se ha puesto de manifiesto, deben llevarse con toda diligencia, lo que podría verse obstaculizado ante la dualidad de funciones de quienes ostenten los cargos de Consejeros Electorales.

Ahora bien; de un análisis al criterio jurídico contenido en el criterio expuesto, se desprende que las incompatibilidades, para estar imposibilitado para desempeñar un cargo en el servicio público, son de tres tipos o clases:

a) De índole legal; que son aquellas establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico;

b) De hecho; son aquellas que si bien no se encuentran previstas legalmente, constituyen circunstancias fácticas que impiden su ejercicio;

c) De carácter ético; que están relacionadas con la honorabilidad, la cual debe conservarse incólume y tomarse en cuenta, con independencia de que se encuentren inmersas dentro de las legales o de hecho.

En este mismo orden de ideas; y parafraseando el criterio jurisdiccional que se invoca, la finalidad de la incompatibilidad consiste: en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo.

En este mismo contexto; es menester aplicar el objetivo genérico de la incompatibilidad en materia electoral, y parafraseando el criterio jurisdiccional, y esta se relaciona con la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, y que de acuerdo a la Constitución Federal y los ordenamientos secundarios, tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones federales, en cuyo ejercicio se debe privilegiar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la materia electoral, así como el correcto desenvolvimiento de todas y cada una de las etapas de los comicios ordinarios federales.

El citado Órgano Jurisdiccional, estableció que en relación a la incompatibilidad del ejercicio de la función del desempeño de Consejero Electoral Distrital, no es válido analizar este aspecto en forma aislada, aplicando únicamente, el artículo 114, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código vigente en ese momento o circunstancia histórica, y que en este momento corresponde al artículo 150; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que deben atenderse dos cuestiones; y que en el presente asunto, no es conforme

interpretar de forma aislada el artículo 157; del Código Electoral para el estado de Veracruz; que a saber son:

a) Que en forma independiente a la falta de previsión legal, debe tenerse en cuenta las posibilidades, de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause un perjuicio a la actividad, es razón suficiente para proceder al análisis de las causas de incompatibilidad que se haga valer, tomando en consideración, las funciones o atribuciones que tiene asignadas los Consejeros, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano.

b) El otro aspecto, que debe tomarse en consideración, si bien es exacto que el artículo 157; del Código de la materia, no prevé que para ser Consejero, Secretario o Vocal, en un Consejo Municipal, es impedimento ser Consejero en algún otro órgano de un ente público de la Federación, Estado o Municipio, por el tiempo que ejercerán las funciones, ello no implica que como servidor público del Instituto Electoral Veracruzano, pueda desempeñar otros cargos, empleos o comisiones públicos o de particulares; pues debe realizarse una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables al asunto, con el objeto de verificar si de ellas podría desprenderse alguna causa de incompatibilidad, si no expresa, sí implícita; esto es, deben tomarse en consideración aquellas disposiciones que, regulan las responsabilidades administrativas, previstas en los artículo 320; del Código.

Así las cosas; y aplicando el criterio de interpretación sistemática y funcional, son aplicables, al presente asunto, los artículos 108 y 113; de la Constitución Federal; 2 y 8 fracciones I, VIII, XI y XII; y del artículo 82; de la Constitución Política del estado de Veracruz; como se previene de la forma siguiente:

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. El pago de sueldos a los servidores públicos del Gobierno del Estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Así las cosas, se concluye lo siguiente:

- La regulación del régimen de sanciones administrativas, previstas para los integrantes de los órganos a los que la Constitución Federal otorga autonomía, está prevista en el artículo 108 del Máximo Ordenamiento citado;
- El artículo 113, de la Constitución Federal, prevé el privilegio de tutelar, un conjunto de principios rectores que en el ejercicio de las funciones estatales, deben realizar los integrantes de los Órganos estatales, como a la postre representan, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones que deben desarrollar, los servidores públicos.

En este contexto; y según se advierte de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la descripción del ejercicio de algunas de los principios rectores en el ejercicio de la función estatal; como se describe a continuación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación

institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

En este mismo contexto; es incompatible la función de integrante del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con la que se desarrolla en un órgano del Estado a nivel federal, estatal o municipal; o inclusive el desempeño de labores para un particular; ello obedece a que en materia electoral, todos los días y horas son hábiles; razón por la cual es incompatible el desempeño de las funciones de integrante de un Órgano de Dirección del Instituto Electoral Veracruzano.

En estas circunstancias, el Instituto Responsable, omitió analizar los siguientes asuntos:

- CONSEJO MUNICIPAL DE TECOLUTLA, VERACRUZ

El ciudadano Rodolfo Cruz Moreno, que fue designado Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el municipio de Tecolutla, Veracruz; de acuerdo al oficio 5 038/2010, del Ingeniero Hugo Ortega de Luna, quien se ostenta como Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento del municipio de Tecolutla, Veracruz; de dieciocho de marzo de 2010, y que fue remitido vía correo electrónico a la suscrita, se desprende que el ciudadano en cita, se desempeña como Supervisor de Obras Públicas, cuyo cargo pugna con el de Consejero Electoral Propietario, por las razones expuestas; por lo que debe revocarse su nombramiento en el citado Órgano de Dirección Municipal.

- CONSEJO MUNICIPAL DE MINATITLA, VERACRUZ

La ciudadana Eva Ortiz Báez, que fue designada Presidenta en el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el municipio de Minatitlán, Veracruz; de acuerdo a la parte final de un Acta de Cabildo se encuentra como Encargada de Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Minatitlán, Veracruz; y que por lo tanto, a la fecha de su designación actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 157, fracción XII; del Código de la materia; y por lo que su nombramiento debe ser revocado, por actualizar esta incompatibilidad.

-CONSEJO MUNICIPAL DE COXQUIHUI

El ciudadano LEONEL PINEDA SERRANO, que fue designado Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el municipio de

SUP-JRC-44/2010

Coxquihui, Veracruz; de acuerdo a la página de transparencia del Instituto Federal Electoral, se desempeña como Responsable del Módulo adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, Veracruz, cuyo cargo pugna con el de Consejero Electoral Propietario, por las razones expuestas; por lo que debe revocarse su nombramiento en el citado Órgano de Dirección Municipal.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa se declaren fundados los agravios expuestos.

TERCERO. *Per saltum*. Esta Sala Superior considera que el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado está justificado por las siguientes razones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 265, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el recurso de apelación procede para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; en la especie, para combatir actos como es el acuerdo de ese Consejo General por el cual aprobó el nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los Consejos Municipales del citado órgano electoral local.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su promoción se traduzca en la merma de los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o

consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/2001, publicada en las páginas ochenta y ochenta y uno, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.— El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se

SUP-JRC-44/2010

cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional especializado advierte que en el Estado de Veracruz, el procedimiento electoral está actualmente en la etapa de preparación de la jornada electoral, en términos de lo previsto en los artículos 179, párrafo primero, fracción I, y 180 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Tal circunstancia, y el hecho de que la materia de la litis del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, verse sobre la integración de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, en el procedimiento electoral que se está desarrollándose en la mencionada entidad federativa, en caso de que le asistiera la razón al enjuiciante, hace evidente la necesidad de dictar con prontitud una resolución que ponga fin a la controversia planteada, dadas las posibles consecuencias en que se podría traducir la indebida integración de esos órganos desconcentrados. En efecto, es indiscutible que tal circunstancia sería susceptible de alterar de manera sustancial las condiciones legales y materiales de la contienda, en atención a que la certeza es un principio constitucional rector en la materia electoral.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

Lo considerado sirve para desestimar lo aducido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el correspondiente informe circunstanciado, respecto a la improcedencia del juicio al rubro indicado, la cual sustentan en el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas en la ley, a través de las cuales pueda obtenerse la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado.

CUARTO. Ampliación de demanda. Respecto del escrito presentado por el enjuiciante en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el diecinueve de marzo de dos mil diez, a las dieciocho horas once minutos, por el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con la designación de tres integrantes del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlan, Veracruz, esta Sala Superior hace las siguientes consideraciones.

Del contenido del escrito precisado en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional especializado llega a la conclusión que el enjuiciante pretende ampliar su escrito de demanda, máxime que endereza conceptos de agravio para impugnar la designación de tres funcionarios electorales.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que en los juicios de revisión constitucional electoral es inadmisibles ampliar la demanda cuando no sean hechos actos

SUP-JRC-44/2010

supervenientes, porque el promovente tenía conocimiento de los actos al momento de la presentación de la demanda, toda vez que, con la presentación del escrito de demanda, el actor agota su derecho público subjetivo de acción, y en consecuencia se actualiza la institución jurídica de la preclusión, de ahí que no sea dable ampliar la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **S3LAJ 02/2001**, sustentada por esta Sala Superior, consultable a fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.—Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a

cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

En consecuencia, esta Sala Superior considera improcedente la ampliación de demanda intentada por el partido político enjuiciante y en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, para la debida conformación de la litis, sólo se considerarán los conceptos de agravio hechos valer en el escrito de demanda, sin que en forma alguna, se analicen los hechos valer en la ampliación de demanda.

QUINTO. Conceptos de agravios.

La pretensión fundamental del Partido Acción Nacional consiste en que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de quince de marzo del año dos mil diez, sea revocado.

La causa de pedir del actor está expuesta en varios agravios, algunos generales respecto de la legalidad del acto impugnado y otros particulares, atinentes a la situación de tres

SUP-JRC-44/2010

funcionarios integrantes de los Consejos Municipales designados por el Instituto Electoral Veracruzano, a los cuales les imputan el desempeñar funciones de servidores públicos, incumpliendo con lo previsto en el artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del Código electoral local, relativo a la prohibición de ser servidor público con mando superior en la Federación, el Estado de Veracruz o los Municipios integrantes de la aludida entidad federativa, al tiempo de la designación o durante el desempeño de su cargo en algún Consejo Municipal del referido Instituto Electoral, por lo que en su concepto debe ser revocado sus nombramientos.

Los conceptos de agravio pueden ser sintetizados como sigue:

a) El Consejo General responsable debió dictar, previamente al procedimiento de designación de tales funcionarios, un acuerdo que fijara los criterios de evaluación de las solicitudes de los aspirantes a integrar los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, sobre la base de un perfil laboral y académico, con la precisión del porcentaje correspondiente al grado de estudios, la experiencia laboral y el desarrollo de actividades en materia electoral, pues no basta con el requisito consistente en saber leer y escribir previsto en el artículo 157, fracción III, del Código Electoral local, ya que éste es aplicable únicamente cuando ninguno de los aspirantes tenga un grado de conocimiento mayor al de la simple capacidad de leer y escribir.

b) La propuesta hecha por la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para la designación de consejeros y vocales de los Consejos Municipales de ese órgano electoral carece de fundamentación y motivación, puesto que los ciudadanos que presentaron documentación como aspirantes fueron excluidos en forma caprichosa y arbitraria.

c) En cuanto a los conceptos de agravios relacionados con tres funcionarios integrantes de Consejos Municipales del citado Instituto Electoral los cuales, a juicio del enjuiciante, incumple el requisito previsto en el artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porque al momento de su designación desempeñan funciones de servidores públicos, son al tenor siguiente:

- 1)** En el Municipio de Tecolutla, Veracruz, Rodolfo Cruz Moreno, fue designado Consejero Electoral Propietario en el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, y el partido político afirma que el ciudadano se desempeña como Supervisor de Obras Públicas en el aludido Ayuntamiento.
- 2)** En el Municipio de Minatitlán, Veracruz, Eva Ortiz Báez, fue designada Presidenta del Consejo Municipal del Instituto electoral local y el enjuiciante aduce que a la fecha de su designación era Encargada de Despacho de la Secretaría de ese Ayuntamiento.

- 3) En el Municipio de Coxquihui, Veracruz, Leonel Pineda Serrano, fue designado Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Municipal del precitado instituto y el Partido Acción Nacional afirma que se desempeña como responsable del Modulo adscrito a la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Veracruz.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los conceptos de agravio resumidos en el considerando que antecede, conlleva a hacer las siguientes consideraciones de Derecho.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio sintetizado en el inciso **a)**, del considerando que antecede es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Esto es así, ya que el partido político demandante aduce, que el Consejo General responsable debió dictar, previamente al procedimiento de designación de los funcionarios cuyo nombramiento impugna, un acuerdo que fijara los criterios de evaluación de las solicitudes de los aspirantes a integrar los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, sobre la base de un perfil laboral y académico, con la precisión del porcentaje correspondiente al grado de estudios, la experiencia laboral y el desarrollo de actividades en materia electoral, pues no basta con el requisito consistente en saber leer y escribir previsto en el artículo 150, fracción III, del Código Electoral local, ya que éste es aplicable únicamente cuando ninguno de

los aspirantes tenga un grado de conocimiento mayor al de la simple capacidad de leer y escribir.

Lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que si el partido político actor consideraba que en la convocatoria emitida debían ser incluidos determinados criterios adicionales o complementarios a los previstos legalmente, debió en su caso impugnar la respectiva convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el cual, además de la aprobación mencionada, ordenó la publicación de ese acto, dentro del procedimiento de integración de los Consejos Distritales y Municipales del aludido organismo electoral local, que funcionarán durante el procedimiento electoral local dos mil nueve — dos mil diez.

En autos se advierte en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprobó la convocatoria pública con la que se inició el procedimiento para integrar los Consejos Distritales y Municipales del citado Instituto electoral local, que se instruyó a la Presidenta del mencionado Consejo General a que solicitara la publicación de la Convocatoria el día catorce de noviembre de dos mil nueve, en los medios impresos de mayor circulación en el Estado de Veracruz, así como en la página de Internet del aludido Instituto electoral local para su conocimiento.

Por lo tanto, se considera que el actor estuvo en posibilidad jurídica de impugnar la Convocatoria a partir de la

SUP-JRC-44/2010

fecha precisada en el párrafo que antecede, sin embargo, al no haberlo hecho de esa forma, el agravio deviene inoperante.

Ahora bien, lo **infundado** del concepto de agravio consiste en dos razonamientos fundamentales.

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que conforme a la normativa electoral aplicable, no necesariamente debe el Instituto Electoral Veracruzano emitir, previamente al procedimiento de designación de Consejeros Municipales en el Estado de Veracruz, un acuerdo en el cual fije los criterios de evaluación de las solicitudes de los aspirantes a integrar los cargos impugnados en este juicio, sobre la base de un perfil laboral y académico, en el que se precisen los porcentajes señalados por el demandante, correspondientes al grado de estudios, la experiencia laboral y el desarrollo de actividades en materia electoral, sino que ello puede ser fijado en la convocatoria respectiva.

En efecto, de la normativa electoral aplicable y del procedimiento seguido en el caso particular es posible advertir, que los criterios para la selección de funcionarios integrantes de los Consejos Municipales están previstos expresamente en la legislación electoral local y fueron reiterados, para los efectos del procedimiento de selección, en la convocatoria pública para la designación de los integrantes de los doscientos doce consejos municipales que se instalarán en el Estado de Veracruz, para la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez,

convocatoria que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve.

Ahora bien, los artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz que regulan el procedimiento para la designación de Consejeros Municipales del Instituto Electoral Veracruzano son los siguientes:

Artículo 112. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

...

VIII. Los órganos desconcentrados.

...

b) Los **Consejos Municipales**.

...Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII **funcionarán únicamente durante los procesos electorales**, de plebiscito o referendo.

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a **la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto**;

...

XVIII. **Aprobar**, con la mayoría de sus integrantes presentes, con derecho a voz y voto, **el nombramiento de los consejeros**

electorales a los Consejos Distritales y **Municipales** y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, **a propuesta** del Consejero Presidente del Instituto, **previa convocatoria pública aprobada** por el Consejo General;

Artículo 157. Los **Consejos Municipales** del Instituto se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los Consejos Municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecino del municipio para el que sea designado;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido carácter culposo;

XI. No ser ministro de algún culto religioso; y

XII. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el Estado o los Municipios.

En el procedimiento de selección, **tendrán preferencia** los ciudadanos que hayan participado en los **cursos de formación impartidos por personal del servicio profesional electoral del Instituto**.

Los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.

Los Consejos Municipales no podrán estar integrados por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

De la normativa electoral local transcrita, es posible advertir lo siguiente:

- Los **Consejos Municipales** del Instituto Electoral Veracruzano son órganos desconcentrados que funcionan únicamente durante los procedimientos electorales, de plebiscito o referendo.

- El **Consejo General** del Instituto Electoral Veracruzano tiene entre sus facultades, la de velar por la **oportuna integración**, instalación y funcionamiento de los órganos del citado Instituto.

.- El procedimiento de selección de los integrantes de los Consejos Municipales requiere la emisión de **una convocatoria**

SUP-JRC-44/2010

pública aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

- Los **requisitos** para ser designado Consejero Electoral, Secretario o Vocal de los Consejos Municipales son los precisados en el artículo 157 citado, destacando, como **criterio diferencial** para establecer la preferencia entre aspirantes, en el propio numeral, el siguiente: *“tendrán preferencia los ciudadanos que hayan participado en los cursos de formación impartidos por personal del servicio profesional electoral del Instituto.”*

- El **Consejero Presidente** del Instituto Electoral Veracruzano hará la **propuesta** de los nombramientos atinentes, al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local.

- El **Consejo General** del Instituto Electoral Veracruzano **aprobará**, en su caso, los nombramientos propuestos.

Ahora bien, en el caso concreto, en las constancias que obran en autos se advierte que:

- Que el catorce de noviembre de dos mil nueve, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano la convocatoria pública dirigida a los *“ciudadanos mexicanos que deseen participar como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales en el Proceso Electoral 2009-2010...”*.

-En la Cláusula Primera de la **convocatoria** se fijaron como requisitos, los previstos en los artículos 150, párrafo segundo y 157, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

- En la Cláusula Décima de la Convocatoria se reprodujo el criterio para prever que tendrán preferencia aquellos aspirantes que hayan participado en los cursos de formación impartidos por el personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral Veracruzano.

Lo anterior permite sostener que, contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, conforme a la normativa electoral aplicable, la fijación de los criterios para la selección de ese tipo de funcionarios no necesariamente se debe hacer en forma previa a la convocatoria, mediante un acuerdo que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dicte con anterioridad y con independencia de los demás actos que integran el procedimiento de selección de integrantes de los Consejos Municipales, sino que tales criterios pueden ser fijados en la convocatoria que al efecto sea emitida, como sucedió en el caso concreto, ya que es claro que, al aprobarla, el Consejo General responsable determinó, como criterio fundamental el cumplimiento de los requisitos de los artículos 150 y 157 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, como criterio diferencial para establecer la preferencia entre los aspirantes, la asistencia a los cursos de formación impartidos por el mencionado instituto electoral local.

SUP-JRC-44/2010

No obsta a lo razonado, lo dispuesto en el artículo 180, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Veracruz citado por el actor, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 180. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

...

II. La designación de consejeros electorales distritales y municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros electorales, **mediante convocatoria** pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;

b) Del dieciséis del mes de diciembre del año previo al de la elección, al día último del mes de enero del año de la elección ordinaria, el Presidente del Consejo General, **conforme a los criterios aprobados**, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrán (sic) a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos **que cubran los requisitos señalados en la convocatoria**.

Esto es así, porque el citado inciso b), se refiere a criterios aprobados para la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes; pero no prevé que tales criterios se deban fijar necesariamente en un acuerdo previo e independiente a todos los demás actos del procedimiento de selección, ni señala que los criterios deban ser exactamente los que el actor enuncia: **a)** se base en un perfil laboral y académico, **b)** se precise el porcentaje correspondiente al grado de estudios, **c)** la experiencia laboral y **d)** el desarrollo de actividades en materia electoral.

La normativa citada por el actor prevé la convocatoria pública que debe emitir el Consejo General responsable y además, esa disposición legal, relacionada con los diversos artículos 112, fracción VIII, inciso b); 119, fracción III y XVIII, y 157, del Código Electoral para el Estado de Veracruz permite colegir, que los criterios de selección fundamentales para la integración de los Consejos Municipales, son los requisitos exigidos por el citado artículo 157, del Código Electoral local, a los que se adiciona, sólo como criterio para establecer grados de preferencia entre los aspirantes, la asistencia a los cursos de formación impartidos por el órgano electoral local.

Conforme a lo previsto en la normativa electoral descrita, nada impide que esos requisitos sean reiterados en la convocatoria que al efecto se emita, lo cual es además conforme a la lógica, por ser éste, el tipo de acto previo a la selección de aspirantes a cargos distintos a los de elección popular que, por antonomasia, contiene en forma precisa: **a)** los destinatarios de la convocatoria; **b)** los plazos; **c)** los cargos para los que se convoca; **d)** los requisitos a satisfacer y **e)** los criterios de preferencia para la selección de aspirantes, máxime que la mencionada convocatoria debe ser aprobada por el Consejo General del Instituto local responsable, como lo fue en el caso concreto.

Lo anterior sin perjuicio de que, en uso de sus atribuciones, el Instituto electoral local considere necesario establecer los procedimientos pertinentes para la selección de los mencionados funcionarios.

SUP-JRC-44/2010

Al respecto, se insiste que, si el Partido Acción Nacional consideraba que en la convocatoria emitida debían ser incluidos ciertos criterios adicionales o complementarios a los previstos legalmente, debió en su caso impugnar la respectiva convocatoria aprobada y publicada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En segundo lugar, respecto a que el requisito consistente en saber leer y escribir previsto en el artículo 157, fracción III, del Código Electoral local, sólo debe ser aplicado cuando ninguno de los aspirantes tenga un grado de preparación mayor al de la simple capacidad de leer y escribir, esta Sala Superior considera que el agravio es también **infundado**.

En principio, se tiene en cuenta que el artículo 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz prevé como principio rector de las funciones del Instituto electoral local, el profesionalismo; pero ello se refiere a un concepto dirigido al desempeño profesional de la función electoral del organismo, lo cual no implica necesariamente que los integrantes de los órganos electorales deban contar con algún grado académico, en alguna profesión.

Por otra parte, como se ha argumentado, cumplidos los requisitos legales para aspirar al cargo de Consejeros Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, entre los que el único requisito relacionado con la preparación académica es el de saber leer y escribir, se debe atender al criterio diferencial previsto en la ley, para establecer la preferencia entre uno y

otro aspirante, no es el mayor o menor grado de desarrollo académico, como erróneamente considera el enjuiciante, sino haber asistido a los cursos de formación impartidos por el Instituto Electoral Veracruzano.

En esas circunstancias, el requisito de saber leer y escribir, siempre es exigible para la selección de los aspirantes a los cargos convocados, sin perjuicio de que, como criterio diferencial, se atienda a la asistencia a los cursos de formación ante el Instituto electoral responsable. Con independencia de lo anterior, si el enjuiciante consideraba que en la convocatoria se debía fijar como criterio diferencial, el mayor o menor grado académico, debió plantearlo mediante la impugnación a la convocatoria respectiva.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio sintetizado en el inciso b) del Considerando Cuarto que antecede es inoperante.

En la primera parte del análisis del concepto de agravio el Partido Acción Nacional, con expresiones genéricas, sin precisar a qué aspirantes ni a cuál de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz objeto de la convocatoria se refiere, alega que fueron excluidos en forma caprichosa y arbitraria.

Las afirmaciones genéricas e imprecisas del actor impiden la comparación de los casos de los aspirantes que fueron excluidos, frente a los que fueron seleccionados, pues el demandante no proporciona base alguna para establecer, por

SUP-JRC-44/2010

ejemplo, que ciertos aspirantes, los cuales debió identificar en el concepto de agravio respectivo, que reunieron todos los requisitos previstos en la convocatoria fueron excluidos frente a otros aspirantes a los mismos cargos que no reunieron alguno o algunos de tales requisitos, o que los aspirantes excluidos asistieron a los cursos de formación impartidos por el Instituto Electoral Veracruzano, mientras que los designados no cumplieron con tales cursos.

En consecuencia, ante lo genérico, vago e impreciso del concepto de agravio, este órgano jurisdiccional especializado considera que es **inoperante**.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la propuesta presentada por la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano ante el Consejo General de ese órgano electoral, el agravio es **inoperante**, en parte, e **infundado** por otra.

La inoperancia del concepto de agravio radica en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 119, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la propuesta para la integración de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano que haga el Presidente de ese instituto no es definitiva, sino que es un acto previo a la aprobación de tales nombramientos, por el Consejo General del citado órgano administrativo electoral.

En el contexto descrito, la fundamentación y motivación exigida por el Partido Acción Nacional, es la que está

expresada en el acuerdo impugnado, que fue emitido por el Consejo General citado, el quince de marzo de dos mil diez, en el cual aprobó los nombramientos de Consejeros Electorales y funcionarios que integrarán los Consejos Municipales respectivos. Al respecto, cabe destacar que el enjuiciante no alega que el acuerdo impugnado carezca de fundamentación y motivación o que esté indebidamente fundado y motivado, sino que dirige su alegación a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la propuesta hecha por la Presidenta del órgano electoral local.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que la citada propuesta fue presentada por la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano ante el Consejo General de ese órgano administrativo electoral local, conforme a la transcripción incluida en el texto del propio acuerdo impugnado, el cual es en la parte conducente al tenor siguiente:

“El día de hoy vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento a la atribución que me otorga la fracción XX del artículo 122 en relación con la fracción II inciso b) del numeral 180, ambos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El documento que hoy se presenta en medio magnético es el resultado del trabajo colectivo realizado por diversas áreas y órganos de este Instituto, desde la recolección de los documentos en las oficinas regionales, el traslado recepción y clasificación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como la impartición de los cursos de formación por parte de los miembros del servicio profesional electoral, integrantes de las direcciones ejecutivas de capacitación electoral y educación cívica.

Mención especial me merece la comisión de organización y capacitación electoral, quien fue la encargada de la verificación de las solicitudes para la integración de los expedientes de los aspirantes a conformar los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano para el presente proceso electoral 2009-2010, en el que se renovarán a los titulares de los poderes ejecutivo legislativo y los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos de la entidad.

SUP-JRC-44/2010

La propuesta que hoy se presenta es producto de arduo y extenuante trabajo desarrollado por todos los miembros de dicha comisión, y las áreas del instituto, quedando así demostrado una vez más que el trabajo en equipo es la única forma posible para realizar con eficiencia y eficacia la tarea encomendada.

Se llevó a cabo la verificación de todas las solicitudes, que, mediante la emisión previa de la convocatoria, fueron presentadas por los miles de ciudadanos interesados en integrar los Consejos Distritales y Municipales, que actuarán a partir del mes de febrero y marzo, respectivamente.

En los trabajos de la comisión se contó con la participación de los diversos partidos políticos representados en esta mesa, ya sea integrándola o en su carácter de invitados por lo que siempre tuvieron la oportunidad de participar en esta labor. Estas prácticas adoptadas por este organismo electoral las destacó, porque particularmente en el caso que nos ocupa, abonan a transparentar nuestro trabajo y otorga certeza y seguridad no sólo a los miembros de este consejo, sino a toda la ciudadanía en el sentido de que los órganos desconcentrados se conformarán por ciudadanos comprometidos con la función que desarrolla esta noble institución.

En la propuesta que hoy se presenta, se han tomado en consideración, los siguientes aspectos:

*En primer término, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 150 y 157 del código electoral.

*Se encuentra cimentada en la base de datos capturada por la comisión de organización y capacitación electoral durante la verificación de los expedientes de los aspirantes, dándose preferencia a los ciudadanos que participaron en los cursos de formación que impartió el personal del servicio profesional electoral del Instituto Electoral Veracruzano, a través de sus direcciones ejecutivas de capacitación electoral y educación cívicas y de organización electoral.

*Se observó lo dispuesto en el último párrafo de los numerales 150 y 157 del código comicial (sic), en el sentido de observar en la medida de lo posible la equidad de género en la conformación de los órganos.

*Se observó el criterio de la escolaridad y la experiencia, pues aunque hubo Municipios en los que el nivel de escolaridad fue menor que en otros, diferencia considerada natural entre las zonas rurales y las urbanas, fue grato ver el gran número de jóvenes profesionistas interesados en participar en la vida política de su entidad.

*La experiencia fue otro elemento fundamental en la conformación de la propuesta, pues el haber participado en comicios locales o federales anteriores, cuentan con experiencia para generar mejores resultados en la preparación y desarrollo del presente proceso electoral.

En consecuencia, en la presente propuesta se han concentrado los ciudadanos más aptos para el ejercicio de la función electoral, ciudadanos que además garantizan altos niveles de profesionalismo, imparcialidad, certeza, independencia y objetividad, por lo que para los efectos del artículo 119 fracción XVIII del código electoral, me permito presentar a ustedes la propuesta de integración de los treinta consejos distritales y de los doscientos doce consejos municipales en medio magnético, acompañada de las fichas curriculares de cada uno de los ciudadanos que en la misma aparecen.

Muchas gracias”.

En la presentación de la propuesta reproducida en párrafos precedentes se advierte que la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano citó la normativa aplicable al caso; señaló de manera detallada las áreas y órganos del Instituto que participaron en el procedimiento de selección de los funcionarios en cuestión; destacó los diversos trámites que integraron tal procedimiento, incluida la participación de los partidos políticos, como integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral o en forma independiente; mencionó los requisitos exigidos y los criterios de preferencia aplicados. Es decir, incluso la propuesta objeto del agravio en examen, con independencia de que no sea un acto definitivo, por estar sujeto a la aprobación del Consejo General responsable, de todas formas está fundado y motivado, por lo que la omisión alegada por el demandante es inexistente, de ahí que esta Sala Superior considere que el concepto de agravio es **infundado**.

Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-19/2010, en la sesión pública celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil diez.

SUP-JRC-44/2010

Respecto de los conceptos de agravios por los cuales el enjuiciante controvierte la designación de tres funcionarios integrantes de diversos Consejos Municipales del citado Instituto electoral local, por considerar que los funcionarios electorales no reúnen el requisito previsto en el artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porque en su concepto, al día de su designación se desempeñaban como servidores públicos con mando superior, por lo cual aduce específicamente los siguientes conceptos de agravio:

- 1)** En el Municipio de Tecolutla, Veracruz, Rodolfo Cruz Moreno, fue designado Consejero Electoral Propietario en el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, y el partido político afirma que el ciudadano se desempeña como Supervisor de Obras Públicas en el aludido Ayuntamiento.

- 2)** En el Municipio de Minatitlán, Veracruz, Eva Ortiz Báez, fue designada Presidenta del Consejo Municipal del Instituto electoral local y el enjuiciante aduce que a la fecha de su designación era Encargada de Despacho de la Secretaría de ese Ayuntamiento.

- 3)** En el Municipio de Coxquihui, Veracruz, Leonel Pineda Serrano, fue designado Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Municipal del precitado instituto y el Partido Acción Nacional afirma que se desempeña como responsable del Modulo adscrito a la

Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Veracruz.

En cuanto a los conceptos de agravio identificados con los números **1)** y **3)**, esta Sala Superior los considera infundados por las siguientes razones:

El artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es al tenor siguiente:

Artículo 157.

....

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los Consejos Municipales **deberán reunir, al momento de la designación** y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

...

XII. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el Estado o los Municipios.

De la anterior transcripción se advierte claramente que los integrantes de los Consejos Municipales, **al día de su designación**, deberán reunir, entre otros requisitos, **no ser servidor público, con mando superior, en la Federación, el Estado o los Municipios que lo integran.**

Lo infundado del concepto de agravio estriba en que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, para actualizar la hipótesis prevista en la normativa de trasunta en párrafos precedentes, no basta con el hecho de ser funcionario público, como en el caso lo es el Supervisor de Obras Públicas, Rodolfo

SUP-JRC-44/2010

Cruz Moreno o el responsable del Modulo adscrito a la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Veracruz, Leonel Pineda Serrano, sino que el impedimento en análisis consiste en que, además de ser servidores públicos, al momento de ser nombrados como funcionarios integrantes de los Consejos Municipales del citado Instituto electoral local, ejerzan jurídica y materialmente funciones de mando superior, ya sea en la Federación, en el Estado o en alguno de los Municipios que integran la citada entidad federativa.

En efecto, de la interpretación gramatical del artículo antes precisado, la fracción XII, prevé que el impedimento en estudio está compuesto de dos elementos básicos a saber: **1)** que el sujeto de Derecho tenga la calidad de servidor público, y **2)** que sea mando superior.

El requisito de que el servidor público sea "mando superior", en concepto de esta Sala Superior, significa que el cargo que desempeña el servidor público sea de un nivel jerárquico superior, en el cual se ejerzan funciones de orden y de poder material y jurídico respecto de diversos funcionarios públicos y de los ciudadanos de la localidad.

Bajo esta premisa, es incuestionable que el impedimento previsto en la legislación electoral local, prevé como requisito *sine qua non*, que el servidor público ejerza las funciones que la legislación le confiere, y que éstas sean de tal magnitud que puedan impactar trascendentalmente en la vida y decisiones de la comunidad o al interior del órgano de gobierno en el que labore.

Por tanto, para efectos de determinar si existió una vulneración a la prohibición prevista en el artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del citado Código Electoral, es menester acreditar plenamente que se designó como funcionario electoral integrante de un Consejo Municipal a un servidor público que material y jurídicamente ejerce funciones propias de su cargo, que impliquen poder de mando y decisión frente a la comunidad, lo que no ocurre en la especie.

En el caso en estudio, en cuanto a Rodolfo Cruz Moreno, afirma el Partido Acción Nacional, que es Supervisor de Obras públicas, se debe precisar que en autos no está acreditado que sea un servidor público con mando superior en alguno de los tres niveles de Gobierno antes precisados, aunado a que en la legislación aplicable en el Estado de Veracruz no está contemplado ese cargo público ni sus funciones específicas, por la cuales se pueda advertir que sea un funcionario de mando superior, de ahí que su nombramiento como Consejero Electoral integrante del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Tecolutla, Veracruz, deba subsistir.

Asimismo, respecto de Leonel Pineda Serrano, responsable del Modulo adscrito a la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Veracruz, su nombramiento como Consejero Electoral integrante del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, debe subsistir, en razón de que no se encuentra dentro de los seis grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura del Instituto Federal Electoral, para los servidores públicos de mando y homólogos, previsto en el Acuerdo JGE18/2010, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de

SUP-JRC-44/2010

Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil diez.

Por tanto no es un servidor público que, al momento de ser nombrados como funcionario integrante del citado Consejo Municipal, ejerzan jurídica y materialmente funciones de mando superior de alguno de los tres niveles de gobierno, en consecuencia su nombramiento como Consejero Electoral debe subsistir.

Por lo que se refiere al concepto de agravio identificado con el número **2)**, esta Sala Superior lo considera **sustancialmente fundado** por las siguientes consideraciones.

En autos obran las siguientes documentales:

1. Copia simple de la foja final de un oficio, en la cual se aprecia en la parte inferior derecha un sello del la Secretaría del Municipio de Minatitlán, el cual en su parte superior use aprecia un escudo de armas y abajo la leyenda “MPO. DE MINATITLAN, VER., 2008-2010, SECRETARÍA”; en la parte final del oficio, se lee lo siguiente: “ATENTAMENTE, ‘SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN’, Minatitlán, Ver., a 17 de Marzo de 2010, (rúbrica ilegible), LIC. EVA ORTIZ BÁEZ, Encargada del Despacho de la Secretaría Municipal”, para efectos ilustrativo se reproduce la imagen de la citada documental.

retroactividad al 1 de Julio de 2009 y Cierre de Ejercicio (FISM-04) al 31 de Diciembre de 2009.

OCTAVO PUNTO: Aprobación del Cierre de Ejercicio del Programa de Obras y Acciones Financiadas con recursos del Ramo 033 FAFM Ejercicio 2009 y Remanentes Ejercicios Anteriores (FAFM-04) al 31 de Diciembre de 2009.

NOVENO PUNTO: Aprobación de los reportes de obras financiadas con recursos propios Arbitrios mezcla de recursos con Ramo 020 Rescates de Espacios Públicos Ejercicio 2009: Propuesta de Inversión (ARB-01), Modificaciones Presupuestales (ARB-02), Reporte Trimestral (ARB-03) con retroactividad al mes de enero de 2009 y Cierre de Ejercicio (ARB-04) al 31 de Diciembre de 2009.

DECIMO PUNTO: Solicitud de Autorización del cabildo para dar de baja y licitar algunos Bienes Inventariados que han sido clasificados como chatarra.

DÉCIMO PRIMER PUNTO: Solicitud de Autorización del Cabildo para condonar el pago de los Formatos de Actas de Matrimonio y Nacimiento, que sean utilizados en las campañas de Matrimonios Colectivos Gratuitos del presente año, y con motivo del Día del Niño.

DECIMO SEGUNDO PUNTO: Solicitud de Autorización del Cabildo para establecer perímetros entre establecimientos con venta de productos cárnicos.

DECIMO TERCER PUNTO: Solicitud de autorización del cabildo para la contratación de un despacho externo para la implementación de un Programa Administrativo de Ejecución Fiscal, para el abatimiento del rezago del Impuesto Predial.

DECIMO CUARTO PUNTO: Asuntos Generales.

Sin otro particular por el momento quedo de Ustedes, como su seguro servidor.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Minatitlán, Ver., a 17 de Marzo de 2010

LIC. EVA ORTIZ BÁEZ
Encargada del Despacho de la
Secretaría Municipal



GJPD/EOB*

2. Copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del escrito fechado el diecinueve de marzo de dos mil diez, recibido, según se aprecia en sello estampado en ese ocuro, el mismo día en la Presidencia Municipal, por el cual Eva Ortiz Báez solicita

“Licencia Temporal Sin Goce de Sueldo”, documento cuya imagen se inserta a continuación.

01

C. LIC. GUADALUPE JOSEPHINE PORRAS DAVID
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MINATITLÁN, VERACRUZ.
PRESENTE.



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGUALDAD DE DERECHOS

Por medio del presente, reciba Usted un afectuoso saludo, y a la vez me permito solicitar a Usted una **Licencia Temporal Sin Goce de Sueldo**, por el término de noventa días, toda vez que no ha sido designada para Presidir el Consejo Municipal de Minatitlán, por parte del Instituto Electoral Veracruzana, dicha licencia será a partir del día 20 de Marzo del presente año.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted, como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE
Minatitlán, Ver., a 19 de Marzo de 2010


LIC. EVA ORTIZ BAEZ.



Esta Sala Superior concede valor probatorio a las anteriores documentales públicas y privadas, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4, 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que Eva Ortiz Báez, al quince de marzo de dos mil diez, ostentaba el cargo de “Encargada del Despacho de la Secretaría Municipal”, en Minatitlán, Veracruz.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior debe puntualizar que la ciudadana Eva Ortiz Báez, no controvertió que tuviera la calidad jurídica de encargada de despacho de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento; además de que de la copia certificada del escrito de diecinueve de marzo de dos mil diez, que ha sido reproducida en párrafos precedentes, la aludida ciudadana reconoció que contaba con esa calidad, razón por la cual este órgano jurisdiccional especializado arriba a la conclusión de que sí ejerció las funciones inherentes al cargo de Secretaria del citado Ayuntamiento, por lo que al ser un hecho reconocido no ocupa ser probado, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la citada ley general.

Ahora bien, al estar acreditado que Eva Ortiz Báez al día de su designación como Presidenta del Consejo Municipal de Minatitlán, del Instituto Electoral Veracruzano ostentaba un cargo público a nivel municipal.

SUP-JRC-44/2010

En este orden de ideas claramente se advierte que la litis se constriñe en determinar si el cargo público de “Encargada del Despacho de la Secretaría Municipal” es un mando superior o no, y para tal efecto se considera pertinente transcribir la normativa atinente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina y archivo del Ayuntamiento, con acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
- II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;
- III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 71. El Secretario, en sus faltas temporales, será sustituido por el servidor público que designe el Ayuntamiento.

De los artículos trasuntos claramente se advierte que el “Encargado del Despacho de la Secretaría de Municipal”, es un mando superior debido a las facultades que la legislación le otorga, entre las cuales destacan las previstas en el artículo 70, fracciones I, IV, V, VI, VIII y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

SUP-JRC-44/2010

En efecto, del análisis de las facultades previstas para el cargo público municipal en estudio, es evidente que es un mando superior en la administración pública municipal centralizada, razón por la cual, si la citada funcionaria pública fue designada como Presidenta del Consejo Municipal el quince de marzo de dos mil diez, y en esa fecha seguía desempeñando un cargo a nivel municipal, el cual como ha considerado esta Sala Superior es de mando superior, es evidente que la aludida funcionaria pública se hallaba en la hipótesis prevista en el artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En consecuencia lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo impugnado a efecto de que se revoque la designación de Eva Ortiz Báez como Presidenta del Consejo Municipal en Minatitlán, del Instituto Electoral Veracruzano, porque al día de su designación continuaba ostentando un cargo en la administración pública municipal centralizada, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 157, párrafo segundo, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, deberá en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, designar a un nuevo Presidente del Consejo Municipal en Minatitlán, debiendo verificar que cumpla con los requisitos previstos para ese cargo electoral. Asimismo, el aludido Consejo General, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento a lo

ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el quince de marzo de dos mil diez, "*mediante el cual se aprueba el nombramiento de los Consejeros Electorales y Funcionarios que integrarán los Consejos Municipales de este organismo electoral*", para el efecto exclusivamente de revocar el nombramiento de Eva Ortiz Báez, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor Partido Acción Nacional; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del Estado de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso b), y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-44/2010

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-44/2010.

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo por el que se aprobó el nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los Consejos Municipales. Disconforme con dicha determinación el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional para que conociera del mismo esta Sala Superior.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de un Instituto Estatal que aprobó el nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los consejos municipales diversas. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JRC-44/2010

186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JRC-44/2010

de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de una autoridad competente de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral

respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

SUP-JRC-44/2010

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio constitucional guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la

competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor de alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia

SUP-JRC-44/2010

expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como* de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-44/2010

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan de manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos

los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de acordar modificaciones a los lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión en la entidad federativa.

El acto reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla

SUP-JRC-44/2010

general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello

SUP-JRC-44/2010

igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución. Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían

SUP-JRC-44/2010

encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con estos candados se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

SUP-JRC-44/2010

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.